

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
» tres meses	5'50	»
» seis meses	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
» tres meses	7	»
» seis meses	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de Hazienda del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º—Secretaría

Elecciones Municipales

CIRCULARES

Con esta fecha se elevan el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por D. José Turrientes, D. Eduardo Martínez y D. Fructuoso Martínez, vecinos de esta Capital, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas el día 8 de Febrero en la sección 2.ª del tercer distrito de esta Capital; el de D. David Marrodán, también vecino de esta Ciudad, contra acuerdo de la misma Comisión provincial que declaró con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta localidad a don Moisés Iglesias Fernández, y el de D. Tomás Oñate Oñate, vecino de Quel, contra acuerdo de la repetida Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la referida villa de Quel.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 24 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Igea D. Felipe y D. Nicolás Martínez, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en dicha villa el día 8 de Febrero último.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de

procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 24 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Comisión Provincial

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

CERTIFICO: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, en sesión celebrada el día diez y ocho del mes actual, a la que asistieron el Sr. Vicepresidente D. Antonio Gutiérrez de Bárcena y los Diputados, vocales de la misma, D. Andrés Ibarra Navarro, don Victorio Belsué y don Francisco Remón, aparecen los siguientes que, copiados a la letra, dicen así:

Arnedo

«Vista la reclamación producida por D. Rufo Sáinz y D. Baltasar Roldán, electores de Arnedo, contra la validez de la elección de Concejales verificada en los dos distritos de aquella ciudad el día ocho de Febrero último; y

Resultando que, como fundamento de su reclamación alegan: Que la característica de dicha elección fué el soborno del cuerpo electoral, quedando, por influencia del mismo, desvirtuada y falseada la verdadera voluntad ciudadana; que ya antes del día de la elección y en ese día, la nota dominante y comentada públicamente fué la de la más vergonzosa y escandalosa compra de votos; que la ley Electoral fué infringida abiertamente, y en las operaciones y procedimiento activo de la elección hay defectos esenciales que llevan en sí evidentes vicios de nulidad; así, en la sección 2.ª del distrito primero, el Presidente de la Mesa, D. Miguel Herrero, abandonó el local de la sección, quedando interrumpida la votación, y la mesa, urna y documentos, sin una autoridad que los protegiese durante un lapso de tiempo considerable, infringiéndose así el artículo 40 de la ley Electoral; el acta de votación de la sección denominada «Yasa», del distrito 2.º, fué remitida por la Mesa a la Junta municipal del Censo, para el escrutinio general, sin el requisito esencialísimo, que afecta a la validez de la elección, de expresarse detalladamente el número de electores que haya en la sección, según deter-

mina el artículo 46 de la precitada ley; el Sr. Alcalde D. Felipe Ucha, actuó y firmó, como vocal de la Junta municipal del Censo, saltando por encima de lo dispuesto en el artículo 11 de la repetida ley Electoral, que taxativamente establece que, del cargo de vocales de la Junta municipal del Censo están excluidos el Alcalde y los Tenientes, y no solo actuó y firmó como vocal, sino que en el acto del escrutinio general tomó la palabra e intervino en la discusión de reclamaciones y protestas, con la expresa aquiescencia del Sr. Presidente, que faltó también a la ley, actos presenciados por el Notario de Arnedo D. Victoriano Sáenz de Navarrete, quedando así patentizada otra violación del artículo 51 de la ley Electoral, ya que el Sr. Alcalde no era candidato ni apoderado, por lo que el acto del escrutinio general lleva en sí un vicio de nulidad; y, a mayor abundamiento, el Sr. Presidente de la Junta del Censo, D. José María Gencico, que resultó candidato triunfante, presidió, no obstante, la sesión del escrutinio, con evidente incompatibilidad, ya que él mismo se proclamó Concejal electo y se extendió y firmó a su nombre la correspondiente credencial; que la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 15 de Enero de este año, puesta en práctica el 16 del mismo, o sea en vísperas de elecciones, ordenando la nueva constitución del Ayuntamiento en la forma en que se hizo en primero de Enero de 1918, o sea de ilegal modo, según declaró la Real orden de 6 de Mayo de 1919, por lo que se ha interpuesto recurso ante el Ministerio de la Gobernación contra tal providencia del Gobernador, entiendo los reclamantes que ha sido factor esencial y arma política poderosa esgrimida en la reciente lucha electoral; que estaban inscritos como electores, individuos menores de 25 años, como se demuestra con certificación de nacimiento que adjuntan relativa a D. José Romano Navascués, que resulta tener 21 años y aparece como elector en la sección del distrito 2.º titulada «Rojas»; que se hicieron censurables y punibles ofertas a electores por los agentes de la candidatura liberal, de conseguir de la Audiencia de Logroño la absolución de aquellos en un proceso en que están encartados, si votaban la citada candidatura; que para justificar estas cosas en la forma que pueden justificarse, acompañan copia del acta notarial levantada a instancia de los electores D. Primo Gonzá-

lez Santos y D. Baldomero Muro Rubio, en la que se prueba cumplidamente la veracidad de las manifestaciones que anteceden: bien entendiéndose que, si las actas notariales de referencia carecen de eficacia cuando se trata de hechos que puede el mismo Notario comprobar por sí mismo, no ocurre lo propio cuando esos hechos son de tal índole que resulta imposible o extraordinariamente difícil que un Notario requerido al efecto pueda presenciarnos, como sucede con los sobornos y coacciones que los reclamantes denuncian, por cometerse en el misterio de que sus autores procuran rodear los hechos delictivos, no siendo posible en tales casos presentar prueba documental auténtica, acreditándose los hechos por testigos de presencia o referencia; que este es justo criterio mantenido por la Comisión provincial en acuerdo de 18 de Diciembre de 1917, precisamente tratando de elecciones de Arnedo, según se acredita por el BOLETÍN OFICIAL que acompaña, acuerdo que fué confirmado, si mal no recuerdan, por Real orden de 14 de Marzo de 1918; que las Reales órdenes entre otras, de 9 de Febrero y 28 de Septiembre de 1914, mantienen la doctrina de que las manifestaciones de los electores, cuando están relacionadas directamente con hechos comprobados con las resultancias del expediente, como sucede en este caso, obligan a reconocer la nulidad o ineficacia de la elección; y que, por lo expuesto, solicitan que la Comisión provincial se sirva anular la elección de Concejales celebrada en Arnedo el día 8 de Febrero último, en ambas secciones de los dos distritos:

Resultando que los reclamantes acompañan a su escrito la primera copia de una acta notarial de referencia, en la que el Notario autorizante D. Victoriano Sáenz de Navarrete, hace constar que, el día 17 de Febrero último, comparecieron ante él los vecinos de Arnedo, D. Primo González Santos y D. Baldomero Muro Rubio, y manifestaron: que eran electores del término municipal de Arnedo y en él habían sido candidatos a Concejales en las últimas elecciones verificadas el día 8 del mencionado mes; que sabían y les constaba que en ellas se realizaron hechos ilícitos para que triunfara, como efectivamente triunfó, la candidatura de don Santiago Calvo Solana, D. Máximo Arancón Zabala, D. Julián Montiel Marzo y D. José María Gencico, por el distrito primero, y la de D. Primo Beriaín Solana

y D. Valentín León Garrido, por el distrito segundo; que tales actos electorales ilícitos fueron presenciados por múltiples electores, quienes habrían de comparecer ante el Notario, a quien requerían para que consignase en acta las manifestaciones que aquéllos hicieron sobre hechos relacionados con la indicada elección; que a continuación comparecieron ante el Notario: D. Manuel Juan Fernández Martínez, quien manifestó que ya en el acto del escrutinio general puso de relieve la incompatibilidad del Presidente de la Junta municipal del Censo, D. José María Genticó, por aparecer como candidato triunfante, a lo que tenía que añadir el defecto esencialísimo de que, como Vocal de la Junta del Censo había figurado, tanto en el acto de la proclamación de candidatos como en el escrutinio general, el Sr. Alcalde D. Felipe Ucha; que se demostró en el escrutinio general el acta de votación de la sección del distrito segundo denominada «Yasa», fué enviada a la Junta del Censo con el número de electores de la sección en blanco; que el Presidente de mesa de la sección segunda del distrito primero D. Miguel Herrero Otaño, con ocasión de un ligero incidente ocurrido en los soportales del Ayuntamiento sobre si había de votar o no el asilado Juan Hernández, residente en Logroño, abandonó la mesa y bajó a los portales, quedando interrumpida la votación; D. Pedro Muro Fernández, quien afirmó que el citado Presidente de mesa la abandonó, tardando de doce a quince minutos a volver; y que en aquel intermedio se presentaron algunos electores a votar, oponiéndose a ello el dicente como Interventor de la mesa; don Angel Arón Santo, que hizo las mismas manifestaciones que el anterior; D. Segundo León Gómez, que hizo exactamente las mismas manifestaciones que los dos anteriores; D. Antonio Garrido Arrecubieta, que dijo lo mismo que los tres anteriores; D. Félix Barrera quiso hacer de Presidente, diciendo que al ausentarse el efectivo le había dejado encargado, no siendo eso cierto en opinión del declarante; D. Isaac Eguizábal Herrero, el cual afirmó que hallándose en la puerta del Colegio dicho, vió que el Presidente de la mesa la abandonó y bajó hasta las últimas escaleras del local, donde permaneció de diez a doce minutos; don Francisco Muro Rubio, quien manifestó que el citado Presidente abandonó la mesa y bajó hasta el portal del edificio, y que querían subiera a votar el asilado Juan Hernández; D. Vicente Garrido Solana, quien declaró que hallándose repartiendo candidaturas en las puertas del Colegio de la sección segunda del distrito primero, vió que el Presidente de la mesa bajó hasta las últimas escaleras del edificio; D. Carlos Ruiz Zuazo, quien dijo que, el día anterior de la elección, el alguacil municipal D. Pedro Ferrero le pidió el voto para la candidatura liberal y le dijo que si votaba por ella le levantarían el proceso que tiene pendiente y que si no, al siguiente día estaría en la cárcel; D. Timoteo Garrido Miranda, que afirmó que el día anterior a la elección, le dijeron a su sue-

gro D. Plácido Puerta, que si el dicente votaba la candidatura apoyada por D. Roberto Ruiz de la Torre, que es la liberal, lo sacarían libre de la causa que tiene pendiente por supuesto atentado; D. Hilario Bermejo Calvo, quien manifestó que D. Timoteo Garrido le dijo el día anterior al de la elección, que Juan Arpón le había dicho a él que si los dos votaban por la candidatura liberal quedarían libres de la misma causa que se les sigue por atentado; D. Ceferino López Berriáin, quien dijo le constaba y sabía que a un grupo de pastores ofrecieron los liberales hasta cien duros por cada voto; que luego no les dieron más que cincuenta duros por voto; que entre esos pastores había uno que no lo tenía, el cual nada recibió de los liberales, pero sí percibió cinco duros de cada uno de los otros pastores, y que al frente de ese grupo iba el pastor Cosme Solana; D. Alejandro Roldán y Martínez, el cual declaró que en la sección 1.^a del distrito 1.^o, Felipe Ruiz compró el voto a Romualdo Cagigos para los liberales; que el votante equivocó la candidatura y votó por los contrarios; que entonces el Felipe, dentro del mismo Colegio dijo: ¿Cómo has cogido la candidatura de los otros, dándote yo sesenta duros?, y el declarante advirtió al Felipe Ruiz que dejara a todo el mundo quieto; don Ruperto Sáenz de Tejada y Rubio, quien declaró que era Presidente de la mesa en la sección 1.^a del distrito 1.^o y presenció que al ir a votar Romualdo Cagigos, Felipe Ruiz penetró hasta la misma mesa del Colegio pretendiendo quitarle la candidatura porque después de darle los liberales dinero para que votase la de ellos, el votante se había equivocado y cogido la candidatura contraria; D. Carlos Solana Salcedo, quien hizo las mismas manifestaciones que Ceferino López Berriáin, añadiendo que todas ellas le constan por haberlas oído directamente a los propios pastores interesados a quienes compraron su voto para la candidatura liberal; y dice también que otro grupo de quinilleros fué comprado por don Juan Cruz Ruiz y Tomás Hernández, para los liberales a razón de sesenta duros cada voto, y que llegó el declarante en el preciso instante de la compra, por lo cual ante su presencia unos y otros se retiraron a votar; y que sabe que al elector Ramón Ridruejo le compraron el voto los liberales y que hasta le llevaron un burro a su casa por esa compra; D. Bernabé Hernández Elizalde, el cual hizo las mismas manifestaciones que el anterior, con quien dijo que anduvo todo el día de la elección; D. Sergio Robres Solana, el cual declaró que a un grupo de pastores a cuyo frente iba Cosme Solana, le ofrecieron los liberales a cien duros por cada voto, que luego no les pagaron más que a razón de cincuenta duros, y que uno de ellos, que no tenía voto, recibió de cada uno de los compañeros cinco duros; D. Jorge Ruiz Morales de Setián, quien afirmó que el día anterior al de la elección le dijo el elector Ramón Ridruejo que había cambiado de partido porque los liberales le habían dado un burro; que también le manifestó Venancio Rubio, que tenía que

votar la candidatura liberal contra su idea, porque su sobrino Florentino Rubio le ofreció arreglarle sus asuntos para que pudiera vender libremente sus fincas, haciendo constar el compareciente que está incapacitado legalmente para tales actos; que el día de la elección, al preguntar al Tomás Domínguez si había votado le contestó que no; pero, que para votar la candidatura que él apoyaba tenía que darle cien duros, que son los que le habían ofrecido los liberales, constándole al declarante, que después éstos se los entregaron; que también el mismo día de la elección, fué el dicente reclamado por una de las hijas de Miguel Solana para que, entrando en su casa, evitara que compraran el voto a su padre D. Ricardo Ruiz de la Torre, D. Teodoro Jiménez y D. Avelino Herrero, que se hallaban arriba haciéndole proposiciones al efecto en favor de la candidatura liberal; D. Antonio Cerdón Sarabia, el cual declaró que el día de la elección preguntó D. Jorge Ruiz Morales de Setián a Tomás Domínguez si había votado, y éste le contestó que no; pero que para votar la candidatura que él apoyaba tenía que darle cien duros que es lo que los liberales le habían ofrecido, constándole al declarante que éstos se los entregaron después, y que ha sabido que Pedro Rivero, celador de Telégrafos, entregó a Juan Rodríguez por su voto sesenta duros, al objeto de que votara la candidatura liberal; D. José Muro Fernández, quien afirmó que había sabido que el citado celador entregó a Juan Rodríguez trescientas pesetas por su voto, y que D. Teófilo Ruiz de la Torre entregó otras trescientas pesetas a Manuel Calvo por que votara la candidatura liberal; D. Víctor Domínguez Hernández, que dijo haber presenciado la compra del voto de Cándido García y Santos Hernández para la candidatura liberal, el primero, por quinientas pesetas, y el segundo, por quinientas veinticinco, recibíendolas el Cándido en casa de Juan Arrecubieta, y Santos en casa de don Roberto Ruiz de la Torre; don Pedro Sáenz Gómez, quien declaró que el día 5 de Febrero entró en su casa D. Faustino Muro, ofreciéndole, si votaba la candidatura liberal, darle una pieza en renta, una máquina de coser para su profesión de sastre y, además, dinero, todo lo cual lo rechazó el exponente; y, por último, D. Alejandro Gil de Gómez, el cual manifestó que fué Presidente de la mesa de la sección 2.^a del distrito 2.^o, en la que se presentó el Sr. Alcalde D. Felipe Ucha con las insignias de su autoridad, permaneciendo dentro del Colegio bastante tiempo hablando con los electores, dando muestras de coaccionarlos en favor de la candidatura liberal, y que la entrada tuvo lugar sin que mediara requerimiento alguno por parte del declarante como Presidente de la mesa:

Resultando que también acompañan a su escrito los reclamantes una partida de nacimiento de José Melchor Romanos Navascués, en la que consta que éste nació el día 6 de Enero de 1899; y la primera hoja del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondien-

te al 24 de Diciembre de 1917, en el que se inserta la certificación de un acuerdo de esta Comisión provincial relativo a reclamación electoral de Arnedo:

Resultando que los Concejales electos D. Santiago Calvo, D. Julián Montiel, D. Primo Berriáin y D. José María Genticó, a quienes, así como a los demás, se les dió conocimiento de la reclamación interpuesta contra la validez de la elección, alegan en defensa de la misma lo siguiente:

Que no es cierto que la característica de las elecciones verificadas el 8 de Febrero último fuera el soborno del cuerpo electoral, sino que, al contrario, fueran modelo de sinceridad, según aparece del expediente electoral, donde no consta protesta alguna por compra de votos; que D. José Romanos, a quien se alude en la reclamación y se protesta por haber sido incluido en las listas electorales antes de cumplir 25 años, no emitió su voto, hecho que se comprueba con certificación que acompañan; que todos los actos relativos al procedimiento activo de la elección verificada en la sección 2.^a del primer distrito se sujetaron estrictamente a la ley, y buena prueba de ello es el acta de la elección, en la que no aparece protesta alguna contra la votación ni el escrutinio, siendo por consecuencia una fábula que el Presidente de la mesa estuviera fuera del local del Colegio 12 minutos; que según tiene declarado la Junta Central en sus sesiones de 17 de Febrero de 1908 y 28 de Junio de 1909, si al constituirse la Junta forma parte de ella como Vocal en concepto concejil alguna persona, no ha de ser privada de aquél cargo aunque luego sea elegida Alcalde o Teniente; que en sesión de 2 de Junio de 1909, declaró que puede ser Presidente de la Junta municipal del Censo el Concejil que como contribuyente o en otro concepto le corresponda, y que esto nada tiene que ver con la elección; y que siendo preciso que los hechos en que se funden las reclamaciones electorales coincidan con las protestas consignadas en las actas de constitución de las mesas, votaciones y escrutinios generales se comprueben con documentos notariales de presencia, y no existiendo en este caso, solicitan que la Comisión provincial declare que las actas de referencia no tienen legalmente valor probatorio para acordar la nulidad de una elección:

Resultando que a su escrito de defensa acompañan los siguientes documentos: una certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, haciendo constar que, según resulta de las listas de votantes en las elecciones verificadas el día 8 de Febrero último, no emitió su voto el elector José Romanos Navascués; otra certificación en la que el mismo funcionario consigna que D. Juan Fernández Romero no figura inscripto en ninguna de las listas de electores del término municipal de Arnedo; la primera copia de una acta notarial de referencia, en la que el Notario autorizante D. Victoriano Sáenz de Navarrete hace constar que el día 25 de Febrero último compareció ante el D. Felipe Ruiz Morón, vecino de Arnedo, y dijo: que era elector de

aqué termino municipal y sabía que le habían imputado la compra de votos para la candidatura liberal en las elecciones celebradas el día 8 del expresado mes; que esa imputación era una verdadera fábula, puesto que el dicente no había comprado ni intentado comprar votos, y que requerían al Notario para que consignase en acta, no sólo esta manifestación, sino también las que le fueran haciendo espontáneamente sobre hechos relacionados con dicha elección, las diferentes personas que en aquél acto le acompañaban; que a continuación comparecieron voluntariamente ante el señor Notario: D. Miguel Herrero Otaño, quien declaró que el día de las elecciones de Concejales y sobre las dos de la tarde, se sintieron voces en la escalera del Colegio que presidía de «no ha de votar», con cuyo motivo se acercó hasta la puerta del Colegio, por no haber persona o autoridad que pudiera garantir el orden y procurar que quedara expedito el paso a los electores; que los promovedores del alboroto lo eran D. Fernando Fernández de Bobadilla, D. Carlos Llana Salcedo y otros, a los que al parecer capitaneaba el primero, a quienes, como Presidente, ordenó callar, lo que consiguió y expedita ya la puerta, volvió a su puesto; D. Félix Barrera Alday, quien manifestó que era adjunto de la mesa que presidía el anterior compareciente y hace en un todo las mismas manifestaciones que dicho señor, cuya ausencia de la mesa no llegó a minuto y medio; D. Francisco Aguirre Fernández, quien dijo que también era adjunto de la indicada mesa y como tal ratifica las manifestaciones de los dos anteriores; D. Teófilo Muro Hernández, quien también confirmó las manifestaciones hechas por D. Miguel Herrero, añadiendo que la ausencia del mismo de la mesa no pasó de minuto y medio, y que entre los del alboroto que allí se armó figuraban además de los citados por el Sr. Herrero, D. Francisco Muro, D. Hilario Bermejo, don Timoteo Garrido, D. Ceferino López y D. Romualdo Escalona; D. Vicente Mangado Herrero, quien declaró lo mismo que el anterior; D. Gumersindo León Miranda que hizo iguales manifestaciones que el anterior; D. Aniceto Gil de Gómez, el cual confirmó las manifestaciones de don Teófilo Muro; D. León Arpón Pérez, quien dijo saber que don Timoteo Garrido y D. Hilario Bermejo le imputaban el hecho de haber estado con ellos y ofreciéndoles que saldrían libres de la causa que tienen pendiente, si votaban la candidatura liberal, y que esa imputación es completamente falsa, pudiendo asegurar que ni siquiera los vio el día de la elección ni en los días anteriores; D. Pedro Ferrero González, quien expuso que sabía que D. Carlos Ruiz de Zuazo le imputaba el hecho de haberle dicho que si votaba por la candidatura liberal lo sacaría libre de la causa que tiene pendiente, y que esa imputación es falsa de toda falsedad, porque no solo no ha estado con él, sino que ni siquiera sabía que tuviese causa pendiente; D. Cosme Solana Ruiz, el cual manifestó que sabía se le imputaba el haber vendido su

voto en unión del de otros pastores y que el dicente iba a la cabeza de todos ellos; que tal imputación es falsa, y que lo único cierto es que agentes electorales de la candidatura del Centro Agrícola le ofrecieron 30 duros en su casa, luego en la puerta del Royo 40, y en la puerta de las Eras hasta 50, duros, llegando a decirle que pidiera dinero por votar la candidatura del Centro Agrícola, a lo que él contestó que no quería, que iba a votar voluntariamente; D. Juan Cruz Ruiz Morón, el cual dijo que no era cierto que él comprara el voto a los quinquilleros, según sabía que se le imputaba, ni tampoco a elector alguno; D. Tomás Hernández Alfonso, el cual también afirmó que no era cierto que comprara el voto a los quinquilleros ni a persona alguna, y que mal pudo hacerlo, puesto que, siendo interventor de la sección 2.ª del distrito 1.º, tuvo que estar allí y estuvo desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde el día de la elección; D. Juan Arrecubieta Rubio, que negó fuera cierto lo que le atribuyen de que comprara votos en su casa; D. Cándido García Tomás, el cual negó haber vendido el voto, como sabía se le imputaba, añadiendo que lo único cierto es que agentes electorales de la candidatura del Centro Agrícola, estuvieron en su casa hacia las tres y media de la tarde del día de la elección, advirtiéndole a su mujer que ya sabía la obligación que tenía el dicente de votar la expresada candidatura, por la pieza que le daba en renta de uno de los señores que pertenecen a ese partido, y que a uno de esos que habían estado con su mujer se lo encontró él después en la calle Mayor y le dijo que en su voluntad no mandaba nadie, porque solo quería votar gratuitamente por una persona que le había favorecido cuando estuvo necesitado, y solo por razón de agradecimiento; y que le ofrecieron 40 duros por votar la candidatura del Centro Agrícola y él los rechazó; y D. Pedro Rivero Gil de Gómez, quien manifestó que era totalmente falsa la imputación que se le había hecho de haber comprado el voto de Juan Rodríguez por 300 pesetas, pues hace mucho tiempo que no ha hablado con dicho señor; y la primera copia también de otra acta notarial de referencia, en la que el Notario autorizante don Victoriano Sáenz de Navarrete, hace constar que el día 25 de Febrero último compareció ante él D. Teófilo Ruiz de la Torre y Solana, vecino de Arnedo, y dijo: que era elector de aquél termino municipal y sabía que se le habían imputado que en las últimas elecciones, verificadas el 8 del expresado mes, había hecho ofrecimientos de dinero al elector D. Manuel Calvo; que esa imputación era falsa, porque mal pudo ofrecerle nada por el voto, cuando no le vio en todo el día de la elección, y que requería al Notario para que hiciese constar no solo cuanto dejaba dicho, sino también las manifestaciones que sobre la indicada elección hicieran espontáneamente los dos señores que le acompañaban; que a continuación dijeron: D. Faustino Muro Rubio, que sabía que D. Pedro Sáenz

había manifestado que el expone le ofreció por su voto dinero, una máquina de coser y una pieza; que esa imputación es falsa porque no le ofreció nada y mal podría ofrecerle una pieza cuando el dicente no tiene ninguna; y D. Felipe Ucha Herrero, que era Alcalde el día de la elección y sabe que Alejandro Gil de Gómez, que era Presidente de la sección 2.ª del distrito 2.º, le ha imputado el hecho de haber penetrado en ella con las insignias de su autoridad sin previo requerimiento del Presidente de la mesa, suponiendo que lo hizo para coaccionar a los electores; que esa imputación es falsa, puesto que no penetró en aquél Colegio electoral sino para emitir su sufragio, sin que hablara con él ningún elector:

Resultando que en el expediente electoral consta que ni en la proclamación de candidatos, ni en el nombramiento de Interventores, ni en la constitución de las mesas, ni en las votaciones y escrutinios parciales se formuló protesta ni reclamación alguna; y que en la sesión para el escrutinio general se formularon solamente las protestas y contrapropuestas que a continuación se expresan, copiándolas literalmente del acta: «El candidato D. Francisco Pérez Solana, protestó la elección de la primera sección del distrito primero por coacción electoral, replicando el candidato D. Máximo Arancón, que no sabe que se ejerciera coacción. El candidato D. Primo González, protestó la elección de la segunda sección del distrito primero por la escandalosa compra de votos, coacciones y amenazas y por vicio de nulidad en la elección, contestando el candidato D. Máximo Arancón, que todo era incierto. El candidato D. Manuel Juan Fernández Martínez, protestó la elección de las dos secciones del distrito segundo por soborno del cuerpo electoral, protestando también al que preside este acto D. José María Gatico, por ser candidato triunfante y como tal incompatible, contestando el Presidente que no fué proclamado candidato e ignoraba si le votaría. El candidato D. Estanislao Gutiérrez se adhirió en un todo a la protesta y añade que también protesta por la constitución viciosa del Ayuntamiento, porque ha podido influir en la elección»:

Considerando que de este expediente aparece que los candidatos derrotados en la elección de Concejales verificada en Arnedo, el día 8 de Febrero último, y los partidarios de los mismos, imputan a los candidatos triunfantes y sus amigos el haber ejecutado actos de soborno y coacción sobre los electores, y como prueba de tan grave imputación acompañan la primera copia de una acta notarial de referencia, documento, cuyo relativo valor probatorio de hechos que difícilmente puede presenciar por sí mismo el Notario, se halla contrarrestado y enervado en este caso por otras dos actas notariales también de referencia que los Concejales electos presentan, y en las cuales, por los mismos procedimientos y medios con que los reclamantes intentan probar la acusación los reclamados tratan de probar la exculpación; de don-

de se sigue que, aun manteniendo la Comisión provincial el criterio en que inspiró la resolución que invocan los recurrentes, no puede en el presente caso estimar como probados los hechos, ya que las declaraciones contenidas en una acta se hallan contradichas y negadas por las manifestaciones consignadas en las otras, mientras que en el caso a que la reclamación se alude, frente al acta de referencia de la parte reclamante no se presentó ninguna otra acta que pudiera desvirtuarla, ni otra prueba alguna, circunstancia a que se refiere el tercer «considerando» de la resolución, como principal fundamento de esta:

Considerando que en el acta de votación de la sección segunda del distrito primero no se consignó protesta ni reclamación alguna, ni se hace constar que el Presidente abandonara la mesa, y ese silencio del acta, teniendo como tenían intervención los candidatos derrotados, corrobora la declaración de los testigos que ante el Notario manifestaron que dicho Presidente se limitó a acercarse a la puerta del Colegio para procurar que quedara expedito el paso a los electores, no estando ausente de la mesa, ni minuto y medio, ausencia motivada que, ni aun habiendo sido de duración mayor, constituiría infracción del artículo 40 de la ley Electoral:

Considerando que, ni consta, ni el hecho, aun siendo cierto, tendría eficacia para invalidar la elección, que el acta de votación de la sección 2.ª denominada «Yasa» fuese remitida a la Junta municipal del Censo sin expresar el número de electores que hay en dicha sección, ya que este dato es fácilmente comprobable en cualquier momento:

Considerando que tampoco es motivo para anular la elección, en cuyo resultado ninguna influencia pudo tener, el hecho de que el Sr. Alcalde actuase como Vocal de la Junta municipal del Censo, de la que podía formar parte si no lo hacía en concepto de Concejal; ni el que hiciera uso de la palabra en el acto del escrutinio general, hecho que, por otra parte, no está probado, ya que nada dice acerca del mismo el acta de la sesión:

Considerando que D. José María Gatico, que no había sido proclamado candidato, podía válidamente presidir la Junta de escrutinio general, aunque hubiese obtenido votos en la elección, mucho más no habiéndose formulado reclamación ni protesta alguna contra el escrutinio efectuado:

Considerando que la providencia del Sr. Gobernador civil a que los reclamantes aluden, como dictada por autoridad legítima debe presumirse también justa y legal mientras no sea declarado lo contrario por autoridad superior competente; y, en todo caso, para nada se relaciona con la elección de Concejales efectuada el 8 de Febrero último:

Considerando que extemporáneamente alegan los reclamantes que figuraba inscrito indebidamente en las listas de electores el menor de 25 años D. José Romano Navascués; pero, además de extemporánea, tal alegación es impertinente, puesto que en el expediente aparece probado que

ese elector no emitió su voto en la elección del 8 de Febrero:

Considerando, finalmente, que en las actas de votación y escrutinio parcial no aparece protesta de ningún género; se acordó desestimar la reclamación, declarando válida la elección de Concejales verificada en Arnedo el día 8 de Febrero de este año.

Bañares

Los electores y vecinos de Bañares D. Alfonso Palacios, y seis más, solicitan la nulidad de las elecciones verificadas en dicha villa el día 8 de Febrero último.

Alegan para demostrar que procede dicha nulidad:

1.º Que han tomado parte en la elección sin ser legalmente electores 33 individuos que son deudores a fondos públicos y están apremiados por el Agente ejecutivo, según certificación justificativa que al efecto se acompaña.

2.º Que D. José Cañas Blanco, Concejal electo, es deudor a fondos públicos, apremiado y anotado al número 23 de repetida certificación de deudores, y por consiguiente ha sido elegido en condiciones de incapacidad.

3.º Que ha existido coacción electoral, según se comprueba con la declaración de Felipe Barrio Miguel, pastor de Marcelo González, a quien éste obligó a empellones a votar por fuerza una candidatura que él no quería votar, cambiándole la papeleta y diciéndole «no tengas cuidado que a tí también se te dará dinero como a los demás».

4.º Que D. Gabriel Gómez Martínez, padre del Concejal electo del mismo nombre, amenazó a Dionisio Palacios con quitarle la leña de sarmientos si no votaba a su hijo, como se comprueba con la declaración de dicho Dionisio, coaccionándole y diciéndole que le había dado dinero y que si no votaba no le volvería a dar más.

5.º Que por la Sociedad obrera de aquella villa se redactó un documento en que se consignaba la multa de 25 pesetas a todo socio que no votase determinada candidatura.

6.º Que Juliana López, esposa del elector Claudio Lafuente, ha dicho a Eulalia Velasco que a su marido le dieron por votar 50 pesetas.

7.º Que Elvira Fernández, madre del Concejal electo D. Segundo Cereceda, precisamente el día de las elecciones despidió al elector D. Juan Gimileo de un arriendo de tierras que llevaba de su propiedad, lo cual constituye una coacción electoral, haciéndolo por escrito y por carta fecha del día que dichas elecciones se verificaron.

8.º Que D. Gabriel Gómez, padre del Concejal electo del mismo nombre, despidió por carta a Faustino Bañares de una casa de su propiedad en la calle Real de Abajo, por negarse a darle su voto; y

9.º Que el Concejal electo don Segundo Cereceda, ha sido elegido en condiciones de incapacidad por ser Fiscal municipal suplente:

Resultando que, en comprobación de dichos extremos, presentan una certificación expedida por D. Emilio Pérez Tordomar, encargado de la cobranza del impuesto de yerbas y pastos de Ba-

ñares, en la que figuran como deudores al Municipio por referido concepto y apremiados en diferentes ocasiones 33 individuos, y varias declaraciones testificales acreditativas de los extremos expuestos, certificaciones de las cartas remitidas por doña Elvira Fernández a D. Juan Gimileo, de D. Gabriel Gómez de Arteché al elector D. Faustino Bañares y otra del Juez municipal haciendo constar que D. Segundo Cereceda Fernández, Concejal electo, es Fiscal municipal suplente de aquel Tribunal municipal nombrado por la Audiencia Territorial de Burgos:

Resultando que llegado el expediente a esta Comisión provincial y no apareciendo en él que se hubiese dado audiencia a los Concejales electos, en el plazo fijado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Secretaría devolvió el expediente al Alcalde con orden de que se cumplierse dicho requisito, y la expresada Autoridad lo devuelve de nuevo uniendo una certificación acreditativa de que el recurso promovido contra los señores Concejales electos en las últimas elecciones municipales celebradas, se fijó en la tablilla de los anuncios oficiales para que pudieran alegar cuanto a su defensa conviniera durante los 8 días a que se refiere el artículo 4.º del expresado Real decreto, sin que hayan alegado nada en su favor, a pesar de haber transcurrido dicho plazo que terminó el 29 de Febrero de 1920:

Considerando que, el derecho a votar, se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, según determina el artículo 42 de la ley Electoral, y hallándose inscriptos en ellas los 33 individuos que se impugnan, han podido emitir sus sufragios válidamente:

Considerando que, las coacciones electorales que se suponen existieron en la elección se pretenden probar por simples manifestaciones de varios individuos hechas ante el señor Alcalde por escrito, alguno de los cuales hasta por no saber firmar, lo hace otra persona a su ruego:

Considerando que, el cargo de fiscal municipal suplente no es causa de incapacidad, sino de incompatibilidad, pudiendo el interesado optar por el desempeño de uno u otro cargo dentro del plazo de ocho días:

Considerando que, a pesar de haber sido devuelto el expediente a la Alcaldía por la Secretaría de esta Corporación para que diese audiencia a los interesados, no se ha cumplido dicha orden, limitándose a unir al expediente una certificación en que se hace constar que la reclamación se fijó en la tablilla de anuncios oficiales para que pudieran alegar cuanto a su defensa conviniera:

Considerando que, los Concejales electos a quienes las reclamaciones afectan, presentan un escrito ante la Comisión provincial, haciendo presente que aquellas sólo han llegado a su conocimiento de una manera extraoficial, sin que les haya sido dable impugnar los motivos alegados en su contra por no haberse dado al expediente la tramitación debida:

Considerando que, del contexto del artículo 4.º del Real decre-

to de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 22 de Octubre de 1915, se desprende que la audiencia forzosa de los electos ha de verificarse por medio de notificación en forma:

Considerando que si alguna duda existiera sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 9 de Junio de 1899, dictada en vista de las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 31 de Mayo de 1883, declara que los expedientes de incapacidad de Concejales, no pueden ser resueltos sin dar audiencia a los interesados, citándolos al efecto con la debida oportunidad, y que la falta de este requisito anula el expediente, según tienen declarado con repetición las resoluciones de la administración activa a Consultas del Consejo del Estado y la jurisprudencia de dicho alto Tribunal; se acordó declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Bañares, no sólo por razón del fondo, sino hasta por el de forma al no haberse dado audiencia a los proclamados, y apercibir al señor Alcalde de dicha villa por no haber dado cumplimiento a lo ordenado.

(Continuará.)

Administración Municipal

AGONCILLO

Hallándose vacantes los cargos de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con la dotación anual de 90 y 365 pesetas, respectivamente, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncian ambos cargos por término de 15 días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes a dichas plazas, que deberán poseer el título de profesor Veterinario, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, dentro del término expresado, con los demás justificantes que acrediten su profesión. Los agraciados podrán contratar con sus dueños la asistencia de 550 caballerías mayores.

Agoncillo, 19 de Marzo de 1920.
—El Alcalde, Eustasio Maestre.

OCHÁNDURI

Probada suficientemente la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Simón Barrasa Contreras, padre del mozo del reemplazo de 1919, Saturnio Barrasa Gutiérrez, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 145 del Reglamento de quintas, se inserta en este periódico oficial, al objeto de que si alguien tuviese noticia del paradero del mismo, lo comunique inmediatamente a esta Alcaldía.

Señas: Edad 50 años, alto, delgado, quebrado, cargado de hombros, moreno, nariz grande, ojos voluminosos.

Ochánduri, 18 de Marzo 1920.
—El Alcalde, Manuel Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 19.804, de pesetas nominales 20.500, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta Sucursal el día 26 de Noviembre de 1918 a favor de don Juan Urrea Martínez y D.ª Mercedes Urrea Zúñiga, indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 23 de Marzo de 1920.
—El Secretario, Carlos Juarros.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de Abril próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 15 de Marzo de 1920.—El Jefe del Detall, Fausto Gosálvez.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T.... quintales métricos de..., al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.